

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, la presente demanda de declaración de pertenencia interpuesta por LUIS JAVIER OTERO CORREA y MARITZA OLIVA PRIETO MOSCOSO mediante apoderada judicial en contra del señor CARLOS JULIO PRIETO MEZA, para estudiar su admisibilidad. Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Analizada la demanda y la documentación adjunta, el camino a seguir es INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia propuesta por los señores LUIS JAVIER OTERO CORREA y MARITZA OLIVA PRIETO MOSCOSO en contra del señor CARLOS JULIO PRIETO MEZA, por las siguientes razones:

- El numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, indica que en la demanda se deberá señalar la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia. Así mismo, el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso señala que la cuantía en los procesos de pertenencia se determina por el avalúo catastral del bien. Advertido lo anterior, se observa que la cuantía se determinó con un avalúo comercial, motivo por el cual deberá acreditar el valor del avalúo catastral debidamente actualizado (lo cual puede hacerse por eip con un recibo de pago de impuesto predial reciente)
- De conformidad con el numeral quinto del artículo 375 del Código General del Proceso, deberá el actor allegar un certificado especial del registrador de instrumentos públicos actualizado en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Pese a que se anunció en el acápite de pruebas, no fue allegado.
- Se advierte que si del certificado especial actualizado se desprende la existencia de personas titulares de derechos reales adicionales o diferentes a las enunciadas en la demanda, la misma deberá modificarse y dirigirse en contra de dichas personas. Así mismo, deberá modificarse el poder.
- En el hecho noveno de la demanda, se indica que el señor CARLOS JULIO PRIETO MEZA, falleció el día 7 de septiembre de 2009. Frente al punto, el artículo 87 del Código General del Proceso señala que cuando la persona que se pretende demandar haya fallecido, el proceso de sucesión no se haya iniciado y los nombres de los herederos se ignoren, la demanda deberá dirigirse en contra de los herederos indeterminados y si se conoce a alguno de los herederos, la demanda deberá dirigirse contra estos y los indeterminados. Y si ya se inició proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos en la sucesión, los demás conocidos y los indeterminados. Dicho esto, se encuentra que la demanda se dirigió directamente en contra del señor CARLOS JULIO PRIETO MEZA, lo que no está permitido. El poder también se otorgó para demandar al señor PRIETO MEZA, lo que no es correcto, según ya se explicó. Por lo anterior, deberá modificarse el escrito de demanda, dirigiendo



la misma en contra de los herederos determinados, sí los conoce, o en contra de los herederos indeterminados del señor CARLOS JULIO PRIETO MEZA. En caso de conocer los herederos determinados deberá acreditarse el parentesco. Así mismo, deberá modificar los poderes otorgados por los demandantes y deberá allegar el registro de defunción del señor CARLOS JULIO PRIETO MEZA.

Lo anterior es motivo suficiente para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, 87 y 375 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se inadmita la demanda concediendo al actor el término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de declaración de pertenencia propuesta por el señor LUIS JAVIER OTERO CORREA y MARITZA OLIVA PRIETO MOSCOSO en contra del señor CARLOS JULIO PRIETO MEZA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (05) días para subsanar los defectos referenciados so pena de rechazo, advirtiendo que del escrito y anexos con que ejecute este acto deberá acreditar el envío de los mismos de forma simultánea, ya sea por correo electrónico o en medio físico a la parte demandada, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Elkin Julian Leon Ayala  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6e13237344bb88834c7a463e008763abf8eacad48fdc7fac7f3686b202afea**  
Documento generado en 18/01/2022 06:13:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>